



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/29/2024

PARTE ACTORA: *** **
REGIDORA DE EQUIDAD DE
GÉNERO Y ASUNTOS
INDÍGENAS¹

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE Y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO²**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora**, generada por el *Presidente Municipal* de *** ***, Oaxaca; y **b) declara inexistente la violencia política en razón de género del Presidente Municipal**.

GLOSARIO

Presidente Municipal:	Presidente Municipal de *** **, *** **, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante parte actora, promovente o recurrente.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 Instalación del Cabildo Municipal. El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión solemne se instaló el Cabildo del Ayuntamiento.

1.2 Integración de la actora al Cabildo Municipal. En el mes abril de dos mil veintidós, la actora se incorporó en la integración del Ayuntamiento.

1.3 Presentación del medio de impugnación JDC/29/2024. El nueve de febrero, la actora presentó medio de impugnación a fin de reclamar del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio de cargo y violencia política contra la mujer en razón de género.

1.4 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de -ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electoral del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/29/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.5 Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de doce de febrero, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

2.6 Acuerdo plenario de medidas de protección. Con acuerdo de misma fecha doce de febrero, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

1.7 Vista a la actora. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero, con las constancias remitidas por las autoridades responsables, se ordenó dar vista a la actora.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de abril, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.9 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del tres de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA E INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.



o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales; o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107, de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora, medularmente, controvierte omisión de convocarla a sesiones de cabildo, no realizarle de forma completa el pago de sus dietas, no asignarle una oficina, entre otros, que a consideración de la actora le generan obstrucción al ejercicio del cargo y, derivado de ello le reclama actos de VPG en su contra.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la **competencia** de este órgano judicial para resolver la presente controversia **sobre tales tópicos**.

Sin embargo, la actora señala como motivos de disenso, la negativa de permitirle **integrar otra Comisión** de las que fueron creadas para el mejor desempeño de la actividad administrativa del municipio, así como la **falta de pago de viáticos**.

Ahora bien, el artículo 36 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 36 BIS.- Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

⁵ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Así mismo en términos de la presente ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados.

*La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, **las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.***”

Lo resaltado es propio

Por su parte el artículo 54, de la Ley Orgánica Municipal, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales.

Las comisiones municipales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de los servicios públicos.”

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado por la actora, es de naturaleza administrativa, puesto que se encuentran relacionados con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento, escapando del ámbito del derecho electoral.

Esto es así, tomando en consideración que, de los hechos manifestados, no se advierte que exista un impedimento al ejercicio del cargo para el que fue electa, pues lo relacionado con la integración de las comisiones guardan relación con el funcionamiento y organización del Ayuntamiento, y no así con derechos político electorales.

Efectivamente, en la jurisprudencia de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶⁶; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha establecido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante esta clase de juicios, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal; por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En el caso, tomando en consideración que la negativa atribuida al Presidente Municipal no se da dentro del ámbito del derecho electoral, no se advierte la vulneración de algún derecho político-electoral que se pueda restituir a la actora, por lo que este órgano jurisdiccional **carece de competencia en razón de la materia** para conocer del asunto.

De igual manera, respecto a lo reclamado por la parte actora de que la autoridad responsable no le ha realizado el pago de viáticos, ello, derivado de las actividades de gestión que ha realizado dentro y fuera de su municipio, así como de las actividades encomendadas por el presidente municipal, dicha pretensión no trasciende al ámbito electoral.

Para ello, es importante precisar en lo que interesa, lo que la Constitución Local establece en su artículo 138.

“Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a

⁶⁶ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS.,LOS,ACTOS,RELATIVOS,A,SU,ORGANIZACI%c3%93N,NO,SON,IMPUGNABLES,EN,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%c3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%c3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO>

⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

*I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

(...)

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se advierte que los gastos generados que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje con motivo de actividades oficiales se encuentran fuera de las percepciones que como dieta tienen derecho a recibir las personas dentro de la función pública.

En consecuencia, lo reclamado por la actora respecto a gastos generados por concepto de viáticos no son competencia de este Tribunal, para analizar y resolver su pretensión.

Derivado de lo anterior, las presentes omisiones que la promovente reclama a la autoridad responsable, son susceptibles de ser analizadas por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que estime pertinente.



3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del informe rendido por la autoridad responsable, manifiesta que la parte actora presentó fuera del plazo de cuatro días su medio de impugnación, por ende, resulta extemporáneo.

Ya que, a decir de la autoridad responsable, si la actora refiere que desde el año dos mil veintidós hasta la actualidad la autoridad municipal le ha dado malos tratos, la ha menospreciado, le niega o retrasa el pago de sus dietas, le paga sólo la mitad de su aguinaldo, no le ha asignado una oficina, entre otras cosas, y que ello le genera violencia política por razón de género, los mismos fueron presentados fuera de plazo.

Pero lo que refiere la responsable que, los agravios manifestados por la actora son desde el mes de abril del año dos mil veintidós, sin que iniciara las acciones legales ante las instancias correspondientes, por lo que sus reclamos resultan extemporáneos.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene infundada, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ello, ya que como se advierte de los agravios plateados por la actora, se trata de actos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se actualizan de momento a momento, por lo que la violación a los derechos político electorales de la actora no ha cesado.

Tal como lo establece la jurisprudencia 6/2007⁸ de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE**

⁸PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

Con base en lo anterior, se reitera que el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal Electoral, ya que la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo.

Máxime que, en este asunto se ventila una posible vulneración que pudiera acreditar VPG, de ahí que, para contextualizar la vulneración de los derechos, supuestamente lesionados, se hace patente que este Tribunal analice los planteamientos de la promovente.

4. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁹, porque el juicio se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo materializada en diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable y derivada de la misma la posible actualización de VPG, ello es, las alegaciones se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹⁰.

9 Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

¹⁰ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN



En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de regidora de equidad de género y asuntos indígenas, del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

Planteamientos de la parte actora

Partiendo que la demanda es una unidad indisoluble, que debe ser analizada en su conjunto y estudiada en su contexto, con el objeto de advertir la totalidad de sus agravios y pretensiones de la parte actora, se exponen los siguientes hechos:

- I. En el proceso para la elección de concejalías de los Ayuntamientos para el periodo 2022-2024, integró la planilla propuesta por el ***** ****, sin embargo, no obtuvieron la mayoría de votos, no obstante, alcanzaron una regiduría por representación proporcional.
- II. El **uno de enero de dos mil veintidós**, en sesión solemne se instaló el *Ayuntamiento*, haciéndose la designación de sindicatura y regidurías, así como la conformación de las Comisiones.

DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

III. La actora refiere que, en el **mes de abril de dos mil veintidós**, se integró al *Ayuntamiento* y, que desde que tomó protesta y asumió el cargo, el Presidente Municipal le decía que no iba a poder con el cargo, que era mejor que renunciara, así como ya lo había hecho su compañero de planilla, que su vida debía desarrollarse en el hogar, que como mujer no servía para desempeñar el cargo.

Manifiesta que, a pesar de lo dicho por la autoridad responsable, decidió hacer caso omiso a los cuestionamientos y burlas.

IV. Sigue diciendo que, la discriminación a su persona, críticas y arrinconamientos se hicieron más notables, ya que no le daban aviso oportuno de las sesiones de cabildo, que por instrucción del Presidente Municipal no le brindaban información, además de que la autoridad responsable se dirigía a su persona con palabras humillantes y discriminatorias, al referirle que le estorbaba en sus gestiones y que no tenía la capacidad para suficiente para desempeñar el cargo.

V. Manifiesta que, para despachar los asuntos propios de su regiduría, no le proporcionó recursos materiales, por lo que ella tuvo que llevar su computadora y acondicionar su oficina.

VI. Además, la autoridad responsable no le ha pagado de manera completa las dietas que por ley le corresponden, ello, porque cuando acude a cobrar a la tesorería municipal, la hacen esperar y le dan una hoja distinta a las nóminas.

A decir de la actora, le dan un trato diferenciado ya que a los demás integrantes del cabildo se les realiza un pago de quince mil pesos de forma quincenal, pero que a ella sólo le realizan el pago de siete mil pesos.

VII. Sigue diciendo que, el jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las catorce horas se encontraba en el municipio para poder hablar con el



Presidente Municipal, pero como siempre, el secretario municipal se lo negó, después de unas horas lo vio salir de su oficina y lo abordó para pedirle que la atendiera y plantearle unos asuntos de su regiduría, pero el Presidente le comentó que iba de salida para un evento programado en el ***** ****, para supervisar los avances de una obra, que no tenía tiempo que si quería que la acompañara y aprovecharan el trayecto para platicar, pero como el trayecto fue muy corto, lo único que le dijo fue que no se preocupara que ya tendrían tiempo para platicar de sus propuestas, pero a decir de la actora, nunca le puso atención.

Dice la promovente que, estando en el evento se percató que, en su discurso, el Presidente Municipal mencionaba a las personalidades que se encontraban en el evento, pero que a ella no la nombraba como parte del cabildo, por lo que dicho acto le afectó al presenciar la descalificación de su cargo.

A decir de la actora, fue indignante que la autoridad responsable haya publicado en sus redes sociales de Facebook, una fotografía de la actora sin que la haya nombrado y menos que le haya pedido su autorización.

VIII. Refiere que, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, un grupo de personas se manifestaron y a la fecha mantienen tomado el palacio municipal, derivado de ello, a decir de la actora se ha marcado más el rechazo y exclusión a su persona, y al cargo que tiene como regidora.

Menciona que cuando se enteró de que ya se tenía un nuevo espacio para despachar asuntos del municipio, acudió a la sede alterna a tratar de desempeñar sus funciones sin embargo no se le permitió la entrada, ya que el Presidente le comentó que se regresara a su casa, que allí sólo estaría su gente.

- IX.** Sigue diciendo que ha intentado comunicarse con el Presidente, quien se niega tomarle las llamadas, por lo que hasta la fecha no ha sido convocada a sesiones de cabildo, no le asigna una oficina, no se le proporciona material y herramientas de trabajo, por lo que se le trata de manera desigual con los demás regidores y, a quienes se les paga el doble de lo que ella dice ganar.
- X.** Así refiere que le causa agravio que no se le convoque a sesiones de cabildo, por lo que se le debe ordenar a la autoridad responsable para que la convoque.
- XI.** Manifiesta que la autoridad responsable se ha negado a proporcionarle documentación fiscal, administrativa que corresponda al municipio, lo que se a decir de la actora, se traduce en la vulneración en permitirle realizar actividades de observancia, vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento.
- XII.** La actora considera que, derivado de los actos y omisiones realizados por la autoridad responsable, le generan violencia política de género, ya que le violentan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundan en la vulneración a su derecho a ser votada, en la vertiente de ocupar el cargo, permanecer en él, así como ejercer las funciones inherentes a su cargo.

Además, refiere que la autoridad responsable le ha ocasionado amenazas, desplantes, que la han avergonzado, humillándola que no sirve para desempeñar un cargo público.

Así, la promovente precisa que en el caso en concreto se actualiza la violencia política, ya que los actos de la parte actora guardan estrecha relación con otros tipos de violencia como los son la violencia psicológica, económica, laboral, docente, violencia en la comunidad.

En ese sentido, la actora considera que, al negársele un espacio digno para el ejercicio de sus funciones, la negativa de pagarle sus dietas, no cubrirle lo inherente a



los viáticos, no darle acceso a la documentación, y de las críticas y burlas de que es víctima por parte de los demandados, todo ello actualiza la violencia política por razón de género.

- XIII.** Además, señala la actora que se le está obligando a dejar de desempeñar el cargo para el cual fue electa, lo que le ha traído consecuencias diversas y adversas, ya que manifiesta ha sido increpada en diversos espacios públicos por los concejales, como por ciudadanos afines al presidente, además de sufrir insultos, humillaciones, devaluaciones, indiferencia, rechazo y amenazas por parte de la autoridad responsable.
- XIV.** Luego, la actora solicita que, como medida de reparación integral, se le ordene a la autoridad responsable a que la restituya en el goce de sus derechos político electorales, a que le brinde el auxilio médico y psicológico, la indemnización consistente en un porcentaje económico y que se debe otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad que cometieron a sus derechos humanos.
- XV.** Respecto a las vistas que le fueron otorgadas a la promovente, manifestó que son falsos los señalamientos realizados por la autoridad responsable en el sentido de que lidera a los grupos de personas que se manifiestan por diversas inconformidades.
- XVI.** A decir de la actora, al existir dos listas de nóminas, donde en la primera únicamente aparece el Presidente Municipal y los de su planilla y en la segunda hoja, aparece la actora y otro regidor de representación proporcional, tal hecho le genera un trato diferenciado, además, considera que los comprobantes de pago de dietas se manejan de manera segregada, sin que exista una justificación o necesidad de realizarlo de dicha forma.
- XVII.** Por otra parte, la actora manifiesta que de las certificaciones realizadas por el secretario municipal se pueden advertir diversas contradicciones, como por

ejemplo que, de la certificación realizada el uno de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la supuesta insistencia de meses completos que aún no transcurrían, además de que la certificación se realizó en una hoja membretada la cual contiene la leyenda “2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”, pero dicho documento fue levantado en el año dos mil veintidós.

Misma circunstancia alega la actora en las certificaciones realizadas el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, y uno de junio de dos mil veintitrés, las cuales fueron plasmadas en hojas membretadas con similares características a la antes mencionada.

De la certificación realizada por el secretario municipal el uno de enero de dos mil veinticuatro, la actora refiere que, se realiza la certificación de su supuesta inasistencia de los meses de enero y febrero de dicha anualidad, sin que dichos meses hubieran transcurridos.

XVIII. De las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable, manifiesta que no las acepta y tampoco comparte su contenido, ya que no fue convocada y no estuvo presente en dichas sesiones, precisando que, en las actas en las que la autoridad responsable refiere que estuvo presente y se abstuvo de votar, ello es una simulación a cargo del Presidente Municipal.

XIX. Por último, manifiesta que, respecto a las fotografías remitidas por la autoridad responsable con las que pretende acreditar que ya le hizo entrega de un espacio de oficina, es falso, ya que dicho cubículo no existe en la sede que fue habilitada para el despacho de asuntos del Ayuntamiento, ya que dicha oficina corresponde a los asesores del Presidente Municipal.

De lo anterior, se tiene que la parte actora reclama **la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de**



Equidad de Género y Asuntos Indígenas, así como **violencia política contra las mujeres en razón de género**, ello, derivado de las siguientes acciones y omisiones:

1. La omisión del pago de \$ 15,000.00 (quince mil pesos) de manera quincenal, por concepto de dietas, a partir del mes de abril de dos mil veintidós a la fecha, las que se generen posterior a la emisión de la sentencia y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. La omisión de convocarla a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo.
3. La negativa de asignarle una oficina para el desempeño de sus funciones como regidora de equidad de género y asuntos indígenas.
4. La negativa de permitirle desempeñar sus funciones como presidenta de la Comisión de equidad de género y asuntos indígenas.
5. La omisión de no proporcionarle material y herramientas básicas necesarias para el desempeño de sus funciones, además de no permitirle la contratación de personal administrativo para que la apoye en sus funciones.
6. La negativa de no permitirle realizar actividades de observancia y vigilancia de la administración municipal.
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

➤ **Autoridad responsable**

Autoridades responsables

- Manifiestan que desde el inicio de su administración han existido diversos conflictos político-sociales, que han impedido el correcto funcionamiento de la administración municipal.

Refieren que desde el año dos mil diecinueve se mantiene un conflicto *** ***, dicho conflicto se agravó por la disputa de la administración de los recursos que se generan por lo *** ***.

Siguen diciendo que, actualmente el lugar conocido como *** *** se encuentra cerrado al público por *** ***, generando con ello constantes enfrentamientos, incluso con armas de fuego, bloqueos carreteros y diversos actos de violencia que ponen en riesgo la paz y la gobernabilidad.

Manifiestan que, derivado de la violencia que se vive en *** ***, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, *** ***, ***, expresidente municipal de dicha población.

Comentan que otro conflicto más se suscitó el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, entre los *** ***.

Siguen diciendo que, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, arribaron a *** ***, en donde determinaron tomar el palacio municipal, entre otros inmuebles, por lo que los tuvieron retenidos veinticuatro horas.

Luego comentan que, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las once de la mañana, sostuvieron una reunión con personal de la Secretaría de Gobierno y representantes de *** ***, quienes manifestaron que lo único que pedían era la rendición de cuentas y la desaparición de poderes, por lo que después fueron privados de su libertad por más de veinticuatro horas.

- La autoridad responsable manifiesta que desde que la actora tomó protesta al cargo siempre fue tratada de manera cordial, respetuosa, sin distinción y discriminación, por lo que jamás se le pidió que renunciara al cargo, ni le



manifestó que su vida la atenía que desarrollar en su hogar o que por ser mujer no podía desarrollar el cargo.

Además, precisan que agregan a su informe cuatro certificaciones emitidas por el secretario municipal donde consta que la oficina de la actora se encuentra permanentemente cerrada y únicamente abre los días de quincena, por lo que, a decir de la autoridad responsable, la actora de forma voluntaria ha abandonado sus funciones, no asiste a su oficina y de mutuo propio no se integra al cabildo.

También, señala la responsable que, desde que la actora tomó protesta de su cargo, le fue entregada una oficina, la cual tenía un escritorio, silla, computadora, es decir, el mobiliario básico, además de que es falso de que no se le haya proporcionado material; por lo que, al no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, deben ser declaradas infundadas las manifestaciones.

- Por lo que respecta al pago de dietas y aguinaldo, la autoridad responsable remite copia certificada de las nóminas bancarias y comprobantes bancarios de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y lo proporcional al dos mil veinticuatro, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintitrés, por lo que respecta al aguinaldo de dos mil veintidós, la documentación se encuentra al interior del palacio municipal, pero el mismo se encuentra tomado, por lo que se encuentran imposibilitados para remitirlo.

Manifiestan que, no existe trato diferenciado hacia la actora, ya que todos los concejales perciben \$7,000.00 (siete mil pesos) de manera quincenal ya con impuestos deducidos y, que, únicamente el Presidente Municipal es quien gana \$10,000.00 (diez mil pesos), por lo que es falso que gane \$15,000.00 (quince mil pesos) de manera quincenal.

Así también, mencionan que, de lo manifestado por la actora de que no se le proporciona material de oficina, en ningún momento dicha autoridad ha recibido alguna solicitud en la que se le haya solicitado material de oficina a favor de la actora, por lo que dichas manifestaciones deben ser declaradas infundadas.

- Por otra parte, la autoridad responsable niega que los hechos relatados por la actora, referentes a que el veinte de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las catorce horas se encontraba en el municipio, ello, porque a decir de la responsable desde las doce horas se encontraba en el *** ***, en donde atendió reuniones de *** ***, mencionan que para dicha actividad se convocó a los regidores, bajo esas circunstancias es falso que su secretario lo haya negado y, que posteriormente haya salido de la oficina y que le haya dicho a la actora que lo acompañara, además de que la regidora se incorporó al evento a las quince horas, por lo que no estuvo presente cuando se dieron las palabras ni discursos.

Respecto a la foto que menciona la actora, la autoridad responsable menciona que, al ser un evento público, en las fotos que se toman aparecen varias personas, sin que exista dolo, ni ánimo de lucro o mala fe, por lo que las manifestaciones realizadas por la actora son dogmáticas y los dejan en estado de indefensión.

- Ahora, de lo manifestado por la actora en que no se le informó la sede alterna y que se le impidió el paso, la responsable niega los hechos, ello, porque si bien en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, los representantes de los *** ***, tomaron el municipio, hasta la fecha el cabildo no ha sesionado para determinar cuál será la sede alterna del ayuntamiento, se tiene un local como oficina receptora de la documentación.



Precisa la responsable que, dicha oficina es de dominio público y que la actora, sí sabe dónde está ubicada, porque ha ido a cobrar su quincena, además de que, no han designado una sede alterna porque existe la amenaza de que el grupo de personas que los retuvieron y secuestraron en el mes de diciembre, los vuelvan a retener, además precisan que la actora es una de las dirigentes del grupo de inconformes y que fue de las que encabezó el movimiento en el mes de diciembre.

- Sigue diciendo la responsable que es falso que no se la haya proporcionado un espacio en el inmueble que provisionalmente se está ocupando como oficina receptora, ello, porque en la primera quincena de enero del presente año, en que fue a cobrar le otorgaron las llaves de dicho espacio.

La responsable manifiesta que es falso que no le contesta las llamadas a la actora, ya que, son ellos los que le tienen que llamar a efecto de que pase a cobrar su quincena; de igual manera, refieren que es falso que no se le asigne personal administrativo a su regiduría, ya que, derivado del poco presupuesto que recibe el municipio, cada regidor cuando necesita personal permanente o provisional presenta una solicitud y, en su caso anexa la documentación de la persona propuesta para que, de ser pertinente se haga la designación correspondiente, en ese sentido la promovente no acredita haber solicitado material de oficina ni herramientas de trabajo.

- Respecto a los agravios de obstaculizar el ejercicio del cargo, la negativa de convocarla a sesiones de cabildo y no permitirle ejercer funciones de vigilancia en la administración del municipio, manifiestan que la actora actúa de forma dolosa, ya que sabe que no se tiene acceso al palacio municipal para acceder a toda la documentación

generada con motivo de las convocatorias a sesiones de cabildo.

También, señala la responsable que no se le violenta su derecho a la vigilancia sobre la administración municipal, ya que es obligación de la actora asistir a las sesiones de cabildo y ejercer sus funciones de vigilancia, por lo que al encontrarse en supuesto de que la actora no se presenta a laborar al *Ayuntamiento*, el acto no puede ser atribuible a la autoridad responsable, además de que las manifestaciones realizadas por la promovente no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Del agravio relacionado con el pago de dietas, la autoridad responsable manifiesta que, respecto al pago de \$15,000.00 (quince mil pesos) que reclama la actora, le deben ser cubiertos de manera quincenal, es falso, ya que de las constancias que remite se hace constar que desde el inicio de la administración los regidores cobran la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos) de forma quincenal, por lo que el agravio planteado por la actora debe ser declarado infundado.
- De la violencia política en razón de género que reclama la actora, la responsable niega los hechos, ya que refiere que, desde que se le tomó protesta le fue asignada una oficina, una dieta en la misma proporción a los demás regidores, además de que la actora no acredita con pruebas fehacientes, ni documentales de que dichos agravios sean atribuibles a ellos, y de que su dicho no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, la autoridad responsable refiere que, es falso lo manifestado por la actora, ya que no hay actos de violencia y exclusión al ejercicio del cargo, ya que la verdad de los hechos es que sí se le ha pagado de forma puntual a la promovente y que todas las concejalías cobran la misma



cantidad de forma quincenal, además de que la actora sí tenía asignada una oficina en el palacio municipal, que sí se le ha dado material y equipo de cómputo de forma proporcional a las demás regidurías.

- Por otra parte, de la vista otorgada a la autoridad responsable mediante proveído de fecha veintiséis de marzo, refiere que es falso lo que manifiesta la actora, lo cierto es que fue a firmar su nómina como cada quincena, por lo que fue invitada a participar en la reunión sobre los avances de las obras que se están realizando, y que al término, el presidente municipal conversó con ella y le comentó que su espacio ya estaba habilitado, que en el momento que quisiera podía hacer uso de él, pero cuando se acercó a ver el espacio, la actora le manifestó que requería una oficina cerrado con aire acondicionado.

5.2 Cuestión a resolver

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer momento, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, luego, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinarse si, en efecto, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Presidente y Tesorero Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

5.3 Decisión

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora, **son fundados unos e ineficaces otros.**

Son **fundados** respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo, las omisiones y actos desplegados por el *Presidente Municipal*, consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la negativa de otorgarle una oficina para el desempeño de sus funciones; por otra parte, se consideran **infundados** los agravios relacionados con la omisión del pago de dietas y lo

correspondiente al aguinaldo relativo a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Asimismo, se **consideran ineficaces** los agravios relacionados con no permitirle desempeñar sus funciones como presidenta de la Comisión de equidad de género y asuntos indígenas, de no proporcionarle material, herramientas y permitirles contratar personal a su cargo, ya que ello no acredita que se haya solicitado, ni tampoco se contempla en el presupuesto del municipio, así como no permitirle realizar actividades de observancia y vigilancia de la administración municipal.

Por otro lado, derivado del análisis realizado, a consideración de este Tribunal **no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la autoridad responsable,** respecto a las omisiones y actos realizados **en contra de la actora,** lo anterior porque, desde una perspectiva de género, y utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres, no se acredita que la actora, haya sido sistemáticamente obstruida en el ejercicio del cargo, y que de ello se desprenda que se actualice el elemento de género

5.4 Justificación de la decisión

5.4.1 Metodología del estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en el siguiente lo agravios planteados por la actora, en primer lugar se estudiara el agravio marcado con el número **1**; posteriormente el marcado con el numero **2**; continuando a estudiar el planteamiento **3**; después se realizará el estudio de lo planteado en el numeral **4**; siguiendo con el estudio de lo manifestado en el número **5**; posteriormente con el estudio de lo reclamado en el número **6**; para finalizar con el análisis del agravio planteado en el número **7**, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el



principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.¹¹

5.4.2. Marco normativo

Ahora bien, para arribar a las conclusiones que correspondan, este Tribunal hará uso de las líneas jurisprudenciales establecidas por la *Sala Xalapa*, y las definidas por este propio Tribunal.

En ese sentido, a partir de su especial situación ante la tutela judicial, conviene especificar las herramientas de juzgamiento que este Tribunal atenderá para analizar el presente asunto.

En primer término, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el estudio de competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**¹².

Por otra parte, la Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.



En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecidible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.¹³

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por un lado, de lo planteado por

¹³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

las partes y, por otro, de las cuestiones fácticas que haya generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,¹⁴ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

¹⁴ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.



Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la accionante, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que la representante popular tiene conferidas.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración¹⁵ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;¹⁶ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del

¹⁵ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹⁶ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”.

cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁷

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

¹⁷ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁸.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁹, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación,

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²⁰ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de

²⁰ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegada por la actora.

5.4.2 Contexto político y social que atraviesa el municipio de * ***, Oaxaca.**

Como se advierte de lo manifestado por las partes, se tiene que en dicho municipio se han presentado problemas sociales e incluso algunos de ellos datan de fechas anteriores a la integración de la actual autoridad municipal, los cuales han tenido como resultado la defunción de personas como lo fue *** ***, de dicha municipalidad.

Además, como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, dentro de los conflictos que aquejan a la población del municipio de *** ***, algunos de ellos están relacionados a *** ***.

Aunado a los conflictos relatados, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable refiere que, *** ***, determinaron tomar el palacio municipal entre otros inmuebles del municipio, además de haberlos retenido por más de veinticuatro horas.

Por último, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, posterior a la realización de una reunión sostenida con personal de la Secretaría de Gobierno, las representaciones de *** ***, decidieron privarlos de su libertad por más de veinticuatro horas.

5.4.3.1 Es infundado el agravio respecto al pago de dietas, aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el



desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia **21/2011**, con el rubro "**(CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA))**"²¹. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Postura de este Tribunal**

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

En el caso, tenemos que la actora tiene la calidad de servidora pública, toda vez que se ostentan como regidora de equidad de género y asuntos indígenas del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Lo anterior, se corrobora en autos con la copia simple de la acreditación que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime que la personalidad con la que se ostenta la actora no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ahora bien, la promovente manifiesta que hasta el momento de la presentación de su demanda no le han sido pagadas de manera completa las dietas a las que tiene derecho, además de que cuando le pagan la hacen esperar y le dan una hoja distinta a la nómina, en la que sólo aparece su nombre y la de otro regidor de representación proporcional.

A decir de la actora, le han dado un trato diferenciado ya que a los demás integrantes del cabildo les pagan la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos) de forma quincenal, por lo que a ella que también es regidora únicamente se le paga la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos).

Por su parte la autoridad responsable niega tal hecho y para acreditar su dicho remite copia certificada de las nóminas y comprobantes bancarios correspondientes a los años 2022, 2023 y lo que va del año 2024, así como lo que corresponde al aguinaldo del año 2023, pero, por lo que respecta a la comprobación del aguinaldo del año 2022, no le es posible remitirlo toda vez que dicha documental se encuentra al interior del palacio municipal y al encontrarse tomada no tiene acceso a dichas oficinas.

Sigue diciendo la autoridad responsable que, del contenido de las nóminas se advierte que no existe ningún trato diferenciado con la actora, ya que todos los concejales ganan la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos) ya con impuestos deducidos, que



únicamente el presidente municipal gana \$ 10,000.00 (diez mil pesos) por lo que es falso de lo que se duele la actora.

Ahora bien, de las constancias referentes a los comprobantes de pago de nómina y bancarios²² que en copia certificada remite la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

- ✓ Del contenido del presupuesto de egresos correspondiente a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, se tiene que la cantidad autorizada por concepto de pago de dietas a favor de los concejales, excluyendo a la presidencia municipal es de \$ 7,000.00 (siete mil pesos).
- ✓ Que la autoridad responsable sí ha realizado el pago de dietas a la actora.
- ✓ Que la cantidad que percibe cada regidor es de \$ 7,000.00 (siete mil pesos) con excepción del titular de la presidencia municipal.
- ✓ La responsable sí realizó el pago por concepto de aguinaldo a favor de la actora.

Dicho lo anterior, no le asiste la razón a la actora respecto de que la autoridad responsable no le ha realizado el pago de sus dietas, porque, contrario a ello, en autos queda demostrado que dichos pagos sí le fueron realizados.

Por otra parte, la actora parte de la premisa incorrecta al aseverar que la responsable ha tenido un trato económico diferenciado en su contra, puesto que de las constancias que se enlistaron previamente, se puede advertir que los demás regidores integrantes del órgano edilicio al igual que la actora obtienen el pago de siete mil pesos de manera quincenal, sin que la actora aporte algún medio de prueba que desvirtúe o reste certeza a los medios de prueba ofrecidos por la responsable.

Por otra parte, de lo reclamado por concepto de pago de aguinaldo es importante mencionar que la autoridad responsable

²² documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

únicamente remite comprobante del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, manifestando que, respecto al aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, no le es posible ya que, al encontrarse tomado el palacio municipal, está imposibilitado de extraer la documentación que allí se sitúa.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, la autoridad responsable sí remite diversa documentación correspondiente al ejercicio fiscal 2022, pero como lo manifestó en su informe circunstanciado, que derivado del conflicto político y social que permea la comunidad de ***** *** *****, se llevó a cabo la toma del palacio municipal, situación que le imposibilitó remitir el comprobante de pago del aguinaldo de la citada anualidad, ya que dicha documentación se encuentra dentro de las oficinas del municipio.

Ahora bien, respecto a la omisión de remitir el referido comprobante de aguinaldo del año dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional debe analizar tal situación desde una perspectiva del conflicto social que permea en la comunidad, ello, a fin que, lo que aquí se determine sea lo más ajustado a derecho.

Es de precisar que la autoridad responsable remitió los comprobantes de pagos de cada una de las quincenas que ha erogado la actora, así como el comprobante del aguinaldo de dos mil veintitrés, bajo ese análisis y considerando que actualmente se vive un conflicto social en el municipio de ***** *****

*******, además, de la vista que le fue otorgada a la actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, no controvertió que no se le haya pagado el aguinaldo de dos mil veintidós y, que derivado de ello la autoridad responsable no remitió el comprobante respectivo; tales circunstancias generan convicción a este Tribunal de que la responsable sí realizó el pago de aguinaldo, pero por el problema social que se vive en la comunidad le fue imposible hacer llegar la documentación respectiva.



En ese sentido, es de precisar que, como ya se hizo mención, el municipio de *** ***, Oaxaca, atraviesa por diversos problemas sociales que derivaron en la toma del palacio municipal, lo que en consecuencia incide para que la autoridad responsable no haya estado en posibilidades de remitir el comprobante correspondiente al pago de aguinaldo correspondiente al año 2022.

Derivado de ello, y, atendiendo el contexto político y social, además por las constancias remitidas por la autoridad responsable, con las que demuestra que sí se le ha pagado a la actora, a este Tribunal le genera certeza que dicho pago ya fue realizado, máxime que, como ya se hizo mención, de la vista que le fue otorgada a la actora mediante proveído de veintinueve de febrero de la presente anualidad, únicamente manifestó lo siguiente:

*“Respecto al pago de dietas, podrá corroborar este Tribunal si subsiste de manera quincenal la existencia de 2 listas de nómina, la primera en la que aparece solo el Presidente y los integrantes de la *** ***; y la segunda lista en la que aparece la suscrita y otro regidor de representación proporcional, en lo que es evidente el trato diferente que se me otorga, sin que exista alguna justificación, pues solo lo hacen para discriminarme...” (sic)*

De lo transcrito, es evidente que la actora no controvierte los pagos que le fueron realizados y mucho menos hace referencia de la falta de las constancias con las que la autoridad responsable acredite haberle pagado el aguinaldo, por lo que se concluye que está consciente que dichos pagos los ha recibido incluyendo el aguinaldo del ejercicio fiscal 2022, no obstante que la autoridad responsable por circunstancias que no le son atribuibles, no haya remitido comprobante de ello.

De allí lo **infundado** del agravio planteado por la actora, porque contrario a lo alegado, con la documentación remitida por la

responsable queda demostrado el pago de dietas y aguinaldo a favor de la promovente.

5.4.3.2 Se declara fundado el agravio relativo al omisión de convocarla a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo.

La actora aduce que, es facultad y obligación del presidente municipal convocarla a sesiones de cabildo, donde los concejales tendrán derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración pública municipal, por lo que, al no ser convocada por la autoridad responsable a las sesiones de cabildo, le impide ejercer sus facultades de observancia, vigilancia y demás atribuciones que como concejal le competen.

Porque a consideración de la actora, se le está privando de ejercer libremente el desempeño de sus funciones del cargo para el cual fue electa, además de que refiere que al no ser convocada se viola su derecho a estar enterada de las decisiones que se toman en el cabildo.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, la actora actúa de forma dolosa ya que, al encontrarse tomado el palacio municipal, no tiene acceso a la documentación generada con motivo de las convocatorias a las sesiones de cabildo y en consecuencia a las actas de sesiones desde el mes de diciembre de dos mil veintidós a la fecha.

Además, señala que no se le violenta su derecho a votar o ser votada, mucho menos impedirle ejercer sus funciones, ya que, a decir de la responsable, es obligación de la actora acudir a las sesiones de cabildo y ejercer sus funciones de vigilancia, pero, al ser la actora la que no se presenta a laborar, el hecho no puede ser atribuible a la autoridad responsable.

Así, la autoridad responsable remite constancias con las que refiere queda demostrado que no se le violentan sus derechos político electorales.



Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El presidente municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el presidente municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, no obstante que en su informe el presidente municipal refiere que ha cumplido con su deber de convocar a sesiones de cabildo, por lo que remite las siguientes constancias:

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA	ASISTENCIA	FIRMA
26/04/2022	Acta de sesión extraordinaria, toma de protesta a la ciudadana *** *** **	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	Sí
28/06/2022	Acta de sesión extraordinaria,	Sí, a través de cédula por	Sí	Sí

	autorización para la entrega del segundo trimestre 2022	estrados del palacio municipal		
12/08/2022	Acta de sesión ordinaria, análisis y en su caso aprobación de la prohibición del uso de envase de un solo uso	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
12/08/2022	Acta de sesión ordinaria, análisis de propuesta de *** **	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
12/08/2022	Acta de sesión de ordinaria, firma de convenio del ayuntamiento con la Procuraduría Federal del Consumidor	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
12/08/2022	Acta de sesión, instalación de una Procuraduría Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
12/08/2022	Acta de sesión ordinaria, aprobación de la firma con la Procuraduría Federal del Consumidor; aprobación de la prohibición del uso de envases de un solo uso	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
05/09/2022	Sesión extraordinaria con la finalidad de aprobar la donación de dos hectáreas de terreno para una sede educativa	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No



07/09/2022	Acta de sesión extraordinaria, ratificación de cuenta bancaria	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
21/09/2022	Acta de sesión extraordinaria, aprobación para la integración del municipio al catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
09/11/2022	Acta de sesión extraordinaria, autorización del programa municipal que tendrá como objetivo mantener las calles despejadas	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	No	No
14/12/2022	Acta de sesión extraordinaria, aprobación del proyecto de egresos de para el ejercicio fiscal 2023	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
03/02/2023	Acta de sesión extraordinaria, aprobación para la entrega de la cuenta pública municipal	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
01/04/2023	Acta de sesión extraordinaria, aprobación a las modificaciones al presupuesto de egresos	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
05/06/2023	Acta de sesión extraordinaria, autorización para la entrega de estados financieros y avances de gestión financiera del primer trimestre	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
30/06/2023	Acta de sesión extraordinaria,	Sí, a través de cédula por	Sí	No

	aprobación de la modificación al presupuesto de egresos	estrados del palacio municipal		
26/07/2023	Acta de sesión extraordinaria, autorización para la entrega del segundo trimestre 2023	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
30/09/2023	Acta de sesión extraordinaria, aprobación de la modificación al presupuesto de egresos	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
25/10/2023	Acta de sesión extraordinaria, autorización de entrega del tercer trimestre de 2023	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
08/11/2023	Acta de sesión ordinaria, aprobación de la ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No
27/11/2023	Acta de sesión ordinaria, aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024	Sí, a través de cédula por estrados del palacio municipal	Sí	No

De las documentales²³ remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la actora sí ha asistido a diversas sesiones de cabildo, que si bien, no aparece su firma plasmada lo cierto que se deduce que sí ha asistido a dichas sesiones a pesar de la manifestación que en contrario realiza.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable manifiesta haber convocado a la actora a las sesiones de cabildo, lo cierto es que, a criterio de este Tribunal la demandada no cumple con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la cual es

²³ Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



aplicable en términos de los ordinales 1 y 21 de la misma norma, señala en su diverso artículo 47 que las notificaciones deberán practicarse en el domicilio de la persona interesada, o en el último en donde haya señalado la actora.

Cabe precisar que, si bien es cierto la *Sala Superior* en la jurisprudencia **27/2016** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS**”, debemos tener en cuenta que el estado de Oaxaca se compone de dos sistemas electorales y en el presente caso en concreto es el de partidos políticos, por lo que a éste sí aplica de manera obligatoria cumplir con lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, máxime que el sistema de partidos políticos se rige por la norma legislada, contrario a las comunidades indígenas que es a través de su derecho consuetudinario.

Dicho lo anterior, la autoridad responsable no ha cumplido respecto a convocar de manera correcta a la actora, además que, de las copias certificadas que remite de las convocatorias, no se advierte que con las mismas le haya hecho llegar los anexos o constancias necesaria para que estén en condiciones de valorar la emisión de su voto.

En ese orden de ideas, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que el *Presidente Municipal* **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, es decir no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, y que obliga a la autoridad municipal a **sesionar de forma ordinaria una vez por semana**, de lo anterior se concluye que el Presidente Municipal **ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo**.

5.4.3.3 Es fundado el agravio relacionado con la negativa de asignarle una oficina.

La actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa de otorgarle una oficina para el desempeño de su cargo, así también, mediante escrito con el que dio respuesta a la vista que le fue concedida mediante proveído de veintinueve de febrero de la presente anualidad, una vez más solicita a este Tribunal que se le ordene a la autoridad responsable, le asigne una oficina para el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que, derivado de las certificaciones realizadas por el secretario municipal, donde consta que la oficina de la regidora de equidad de género y asuntos indígenas se encuentra cerrada y que únicamente abre los días de quincena, pretende demostrar que la actora sí contaba con una oficina.

Además, refiere que, desde que tomó protesta la actora, se le hizo entrega de una oficina, la cual tenía un escritorio, silla, computadora, contaba con el mobiliario básico.

Ahora bien, obran certificaciones²⁴ realizadas por el titular de la secretaría municipal, pero dichas constancias no pueden ser consideradas como pruebas para presumir siquiera de forma indiciaria que efectivamente la actora contaba con una oficina, ello ante la contradicción de las fechas en que fueron levantadas, así como la anualidad que presenta la hoja membretada en que fueron realizadas las certificaciones.

Además, como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se tiene que, dicha autoridad manifiesta haber habilitado un espacio en las nuevas instalaciones provisionales en que despacha la autoridad municipal, a efecto de que funja como oficina de la actora, derivado de ello, se concluye que efectivamente el Presidente Municipal pretendió realizar la entrega de una oficina, de manera posterior a que la actora había presentado su demanda ante este Tribunal, por lo

²⁴ Visibles de las fojas 490 a la 493 del cuaderno accesorio II, del expediente JDC/29/2024.



que se concluye que sí se acredita la omisión reclamada por la actora.

Derivado de ello, este tribunal estima que es **fundado** el agravio en la negativa de la autoridad responsable de asignarle una oficina a la actora, a efecto de que pueda desarrollar sus actividades como regidora de equidad de género y asuntos indígenas.

5.4.3.4 Es ineficaz el agravio relacionado con la negativa de permitirle desempeñar las funciones como presidenta de la comisión de equidad de género y asuntos indígenas.

La actora en su escrito demanda reclama la negativa de la autoridad responsable de permitirle desempeñar sus actividades como presidenta de la Comisión de equidad de género y asuntos indígenas.

Al respecto resulta necesario analizar lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad de síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

(...)

*La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. **Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia;** y los demás integrantes de dichas comisiones se insacularán de entre de los regidores de mayoría relaiva (sic) y representación proporcional.”*

Lo resaltado es propio

Ahora bien, la actora basa la pretensión en análisis, mediante manifestaciones de carácter genérico, es decir, la actora no cumple con la carga argumentativa y probatoria que le exige la ley, ya que, se limita a referir la negativa del presidente municipal de permitirle ejercer el cargo como presidenta de la Comisión de equidad de género y asuntos indígenas, sin embargo, no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar, ni tampoco identifica los actos en que la autoridad responsable con su negativa le genera la obstrucción alegada.

Esto es, debió señalar de qué manera el *Presidente Municipal* le obstruye en su cargo, mencionando las acciones u omisiones concretas que éste realiza en su contra, fechas, lugares, y formas en que acontecieron, para que, de este modo, este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si con ello se acredita la obstaculización de su cargo, sin embargo, en el caso, no aconteció.

Además, de lo establecido en el artículo 56, de la Ley Orgánica, se concluye que, en todo caso, la actora al presidir la Comisión de equidad de género y asuntos indígenas, será quien convoque a las sesiones de su Comisión, por lo que las actividades a las que pueda convocar no estarán supeditadas a la negativa o voluntad de la autoridad responsable, en todo caso corresponde a la actora procurar las actividades de la Comisión que presida.

En ese sentido, quien pretende ejercitar un derecho, no ofrece elementos ciertos, como es, modo, tiempo, lugar, e identificación de personas involucradas, la persona juzgadora no puede realizar el ejercicio de suplencia de la queja, pues ello conllevaría a relevar de las cargas argumentativas y probatorias a la actora como parte accionante, teniendo como consecuencia un desequilibrio procesal.

Derivado de lo anterior, es que se concluye que, la ineficacia del agravio planteado deviene porque la actora pretende fundar su acción en actos de índole genéricos.



5.4.3.5 Es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de proporcionarle material y herramientas de trabajo, y de no permitirle contratar personal administrativo.

La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que la autoridad responsable no le proporciona los elementos humanos, materiales y de oficina, necesarios a fin de que puedan desarrollar las actividades conforme al cargo que fue electa.

Por su parte la autoridad responsable en su informe manifiesta que, la actora en ningún momento ha presentado alguna solicitud en la cual conste haber requerido se le proporcionara material de oficina.

- **Postura de este Tribunal**

Ahora bien, respecto a la omisión de la autoridad responsable de otorgarles material para el desempeño de sus funciones como regidora de equidad de género y asuntos indígenas, se **estima ineficaz**.

Se dice lo anterior, ya que, la parte actora de forma genérica refirió que la autoridad responsable no les otorga recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, no menciona cómo, cuándo, dónde o a quién le solicitó dichos recursos, ni mucho menos aportó prueba alguna respecto de que haya realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria.

En tales circunstancias, al no acreditarse la solicitud de dichos recursos que alega la actora, ya que de las constancias no se advierte documental alguna con la que quede acreditada tal omisión, es que, a criterio de este Tribunal el agravio vertido por la parte actora resulta ineficaz.

Aunado a lo anterior, como se advierte de los presupuestos de egresos de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil

veinticuatro, del municipio de ***** ***, Oaxaca**, al cual se le otorga valor probatorio en términos del numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*, mismo que en copia certificada obra dentro del presente expediente, se tiene que, respecto a los **recursos humamos**, en el artículo 12, establece que el *Ayuntamiento*, contará con determinadas plazas, de las cuales como se advierte claramente, no se establece que al área de la regiduría de equidad de género y asuntos indígenas, se les deba proporcionar personal, por lo que conforme a los presupuestos de egresos no existe respaldo jurídico para que le sea asignado personal a su cargo, mucho menos que dicha concejalía pudiese acceder a la contratación de cinco personas -tal como lo solicita la recurrente- con la finalidad de que la apoyen en las actividades que le son encomendadas por el cargo al que fue electa.

Luego, conforme a las facultades establecida en la Ley Orgánica Municipal, se tiene que es Presidente Municipal es quien tiene la potestad de contratar personal, es decir, de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los titulares de las regidurías no tienen facultades para contratar personal, ya que ello corresponde a otra área del municipio, de allí lo **ineficaz** del agravio alegado por la parte actora.

5.4.3.6 Es ineficaz el agravio relacionado con no permitirle realizar actividades de observancia y vigilancia de la administración pública municipal.

La actora refiere que, la autoridad responsable ha violentado en su perjuicio lo previsto por el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, ya que se han negado a proporcionarle documentación fiscal y administrativa que corresponde al municipio y, con ello, se le obstaculiza su derecho a desempeñar su cargo.



Sigue diciendo que dicha violación afecta el desempeño del cargo para el que fue electa, ya que no le permiten ejercer la vigilancia y tampoco aplican el principio de transparencia, porque no le permiten la documentación contable, pues a su decir, son derechos inherentes a su cargo.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, no se le violenta su derecho a ejercer funciones de vigilancia sobre la administración municipal, ya que es la actora la que no se presenta a laborar al Ayuntamiento, así también, que sus manifestaciones son genéricas, pues no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni

limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71 de la *Ley Orgánica Municipal* faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte de las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Orgánica en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione los datos requeridos los Regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción.

- **Postura de este Tribunal**



Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda de la actora y sus anexos, **no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública municipal**, pues, si bien es cierto que es un derecho de los regidores vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, es necesario que la actora hubiera realizado la petición.

No obstante que, la actora en su escrito de demanda manifiesta que la autoridad responsable no le ha proporcionado información de la administración pública municipal, máxime que, como se advierte de las constancias la promovente no es parte de la Comisión de Hacienda, en consecuencia, a fin de que le pueda ser facilitada la información, debió haberla solicitado por escrito.

Lo anterior, puesto que el agravio en análisis en estima de este Tribunal se encuentra vinculado al derecho de petición en materia política, siendo uno de los requisitos primordiales en dicha figura jurídica la recepción y tramitación de la petición de manera escrita, pacífica y respetuosa, por ello, ante la falta de medios de prueba que acrediten que la actora solicito la información -de la cual hoy reclama no le fue entregada- para este Tribunal resulta inconcuso que la autoridad responsable no puede ser sujeta a responsabilidad por el agravio estudiado.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por la actora son de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por

rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Jurisprudencia 1ª./J. 150/200²⁵.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que la actora haya solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

5.4.3.7 No se acredita la Violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente municipal de *
*** **, Oaxaca, en contra de *** ****.

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1º de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades, y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de**

violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso de las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.



Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular.**²⁶

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia²⁷, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

²⁶ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

²⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación, en el cual se le solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización de la figura de reversión de la carga de la prueba en el presente juicio.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión



libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁸:

- Los actos de violencia basada en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género,

²⁸ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Lo resaltado es propio

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes:

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

*XIV. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

...

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

...”

...

Lo resaltado propio

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

*XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;***

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;

...

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido **el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad**;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

...”

Lo resaltado es propio

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos²⁹.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*

²⁹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”



- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁰.

- **Postura de este Tribunal**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio relacionado con la violencia política en razón de género en contra de la actora, es **infundado** en atención a lo siguiente:

Del escrito de demanda la actora se advierte que reclama de la autoridad responsable las siguientes acciones y omisiones:

I. La actora refiere que, en el **mes de abril de dos mil veintidós**, se integró al *Ayuntamiento* y, que desde que tomó protesta y asumió el cargo, el Presidente Municipal le decía *que no iba a poder con el cargo, que era mejor que renunciara, así como ya lo había hecho su compañero de planilla, que su vida debía*

³⁰ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierte que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

desarrollarse en el hogar, que como mujer no servía para desempeñar el cargo.

Manifiesta que, a pesar de lo dicho por la autoridad responsable, decidió hacer caso omiso a los cuestionamientos y burlas.

- **Postura de este Tribunal**

Si bien la actora manifiesta la fecha en que a su decir ocurrieron los hechos, lo cierto es que su dicho no es suficiente para tener acreditado tal hecho, ello porque de las constancias que integran el expediente no existe alguna se pueda concatenar y tener siquiera de manera indiciaria que dicho acto haya ocurrido, además, manifiesta que hizo caso omiso a los cuestionamientos y burlas, pero no señala de quién fueron los cuestionamientos o burlas, tampoco dónde ocurrieron, cuándo fue que se realizaron dicho hechos, por lo que su dicho es genérico, sin que permita a esta autoridad jurisdiccional realizar un correcto análisis de lo aquí planteado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado una línea de interpretación en la que ha establecido que en los asuntos en los que se analice la posible constitución de violencia política en contra de las mujeres por razón de género el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, dicha figura no es absoluta encontrando limite a partir de que las manifestaciones vertidas por la víctima deben de encontrarse vinculadas con algún medio de prueba que permita generar un indicio de la existencia de lo reclamado.

Así, interpretar de manera absoluta las manifestaciones de las posibles víctimas, nos llevaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron, sin que exista un medio de prueba siquiera indiciaria vinculada a la posible realización de la conducta reclamada.



II. Sigue diciendo que, la discriminación a su persona, críticas y arrinconamientos se hicieron más notables, ya que no le daban aviso oportuno de las sesiones de cabildo, que por instrucción del Presidente Municipal no le brindaban información, además de que la autoridad responsable se dirigía a su persona con palabras humillantes y discriminatorias, al referirle que le estorbaba en sus gestiones y que no tenía la capacidad suficiente para desempeñar el cargo.

Manifiesta que, para despachar los asuntos propios de su regiduría, no le proporcionó recursos materiales, por lo que ella tuvo que llevar su computadora y acondicionar su oficina.

Además, la autoridad responsable no le ha pagado de manera completa las dietas que por ley le corresponden, ello, porque cuando acude a cobrar a la tesorería municipal, la hacen esperar y le dan una hoja distinta a las nóminas.

A decir de la actora, le dan un trato diferenciado ya que a los demás integrantes del cabildo se les realiza un pago de quince mil pesos de forma quincenal, pero que a ella sólo le realizan el pago de siete mil pesos.

- **Postura de este Tribunal**

Ahora, de estos hechos se puede advertir que efectivamente la autoridad responsable ha sido omisa en convocarla a sesiones de cabildo y otorgarle una oficina para el desempeño de sus actividades, pero ello, por sí solo no acredita la violencia política en razón de género reclamada por la actora, máxime que en el análisis restitutorio realizado a los agravios reclamados por la actora, no quedó acreditado que la autoridad responsable haya sido omisa de proporcionarle recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Además, tampoco queda acreditado que la responsable únicamente le haya pagado la mitad que por concepto de dietas le corresponde, por lo que no se acredita que exista un trato

diferenciado en contra de la actora, mucho menos con dichos hechos se logra acreditar que exista un sesgo de género, es decir, que las conductas desplegadas por la actora se dirijan a ella por el sólo hecho de ser mujer.

De igual manera, la actora refiere que la autoridad responsable se dirigía a su persona con palabras humillantes y discriminatorias, pero una vez más sus planteamientos son genéricos, sin que su dicho pueda concatenarse con otro dato de prueba que presuma siquiera de manera indiciaría que los hechos de los que se duele realmente hayan ocurrido.

III. Sigue diciendo que, el jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las catorce horas se encontraba en el municipio para poder hablar con el Presidente Municipal, pero como siempre, el secretario municipal se lo negó, después de unas horas lo vio salir de su oficina y lo abordó para pedirle que la atendiera y plantearle unos asuntos de su regiduría, pero el Presidente le comentó que iba de salida para un evento programado en el ***** ****, para supervisar los avances de una obra, que no tenía tiempo que si quería que la acompañara y aprovechaban el trayecto para platicar, pero como el trayecto fue muy corto, lo único que le dijo fue que no se preocupara que ya tendrían tiempo para platicar de sus propuestas, pero a decir de la actora, nunca le puso atención.

Dice la promovente que, estando en el evento se percató que, en su discurso, el Presidente Municipal mencionaba a las personalidades que se encontraban en el evento, pero que a ella no la nombraba como parte del cabildo, por lo que dicho acto le afectó al presenciar la descalificación de su cargo.

A decir de la actora, fue indignante que la autoridad responsable haya publicado en sus redes sociales de Facebook, una fotografía de la actora sin que la haya nombrado y menos que le haya pedido su autorización.

- **Postura de este Tribunal**



De lo hechos narrados en este punto, la misma actora manifiesta que platicó con el presidente municipal a quien le planteó asuntos relacionados con su regiduría y que la responsable le contestó que no se preocupara que ya tendrían tiempo para ello, de dicha narrativa no se desprenden actos lesivos a los derechos de la actora por el simple hecho de ser mujer.

Así, por lo que respecta a que en el evento no se le haya nombrado y posteriormente su imagen haya parecido en una red social que a decir de la actora corresponde al *Presidente Municipal*, de ello no se desprende elementos de género, además, por la narrativa de la actora es en términos genéricos, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

IV. Refiere que, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, un grupo de personas se manifestaron y a la fecha mantienen tomado el palacio municipal, derivado de ello, a decir de la actora ha marcado más el rechazo y exclusión a su persona, y al cargo que tiene como regidora.

Menciona que cuando se enteró de que ya se tenía un nuevo espacio para despachar asuntos del municipio, acudió a la sede alterna a tratar de desempeñar sus funciones sin embargo no se le permitió la entrada, ya que el Presidente le comentó que se regresara a su casa, que allí sólo estaría su gente.

- **Postura de este Tribunal**

Al igual que los hechos analizados, la actora realiza una narrativa genérica de los actos que reclama, pues si bien manifiesta que a raíz de la toma del palacio municipal se ha marcado el rechazo y exclusión a su persona, no describe quiénes, cómo y cuándo han generado dicha exclusión.

Asimismo, menciona que cuando acudió a la sede alterna no se le permitió la entrada y que le comentaron que se regresara a su casa, tal afirmación se contrapone con las constancias que obran en autos, pues como se advierte la misma actora ha

acudido a realizar el cobro de su dieta e incluso, ella misma aporta una fotografía³¹ en donde a su decir se encuentra en la sede alterna donde atiende la autoridad municipal.

Derivado de ello, al ser contradictorio lo narrado por la misma actora y, al obrar constancias con las que se demuestra que sí a tenido acceso a las oficinas alternas del municipio, es que se concluye que la actora no acredita su dicho.

V. Sigue diciendo que ha intentado comunicarse con el Presidente, quien se niega tomarle las llamadas, por lo que hasta la fecha no ha sido convocada a sesiones de cabildo, no le asigna una oficina, no se le proporciona material y herramientas de trabajo, por lo que se le trata de manera desigual con los demás regidores y, a quienes se les paga el doble de lo que ella dice ganar.

Además, refiere que la autoridad responsable le ha ocasionado amenazas, desplantes, que la han avergonzado, humillándola que no sirve para desempeñar un cargo público.

Así, la promovente precisa que en el caso en concreto se actualiza la violencia política, ya que los actos de la parte actora guardan estrecha relación con otros tipos de violencia como los son la violencia psicológica, económica, laboral, docente, violencia en la comunidad.

En ese sentido, la actora considera que, al negársele un espacio digno para el ejercicio de sus funciones, la negativa de pagarle sus dietas, no cubrirle lo inherente a los viáticos, no darle acceso a la documentación, y de las críticas y burlas de que es víctima por parte de los demandados, todo ello actualiza la violencia política por razón de género.

Además, señala la actora que se le está obligando a dejar de desempeñar el cargo para el cual fue electa, lo que le ha atraído consecuencias diversas y adversas, ya que manifiesta ha sido

³¹ Visible en la foja 91, del tomo principal del presente expediente.



increpada en diversos espacios públicos por los concejales, como por ciudadanos afines al presidente, además de sufrir insultos, humillaciones, devaluaciones, indiferencia, rechazo y amenazas por parte de la autoridad responsable.

A decir de la actora, al existir dos listas de nóminas, donde en la primera únicamente aparece el Presidente Municipal y los de su planilla y en la segunda hoja, aparece la actora y otro regidor de representación proporcional, tal hecho le genera un trato diferenciado, además, considera que los comprobantes de pago de dietas se manejan de manera segregada, sin que exista una justificación o necesidad de realizarlo de dicha forma.

- **Postura de este Tribunal**

Como se advierte de estos últimos hechos narrados por la actora, pretende acreditar que sufre de violencia política en razón de género, derivado a la obstrucción del ejercicio del cargo que reclama de la autoridad responsable, pero como ya se mencionó, para este Tribunal únicamente quedó acreditado la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y no otorgarle una oficina.

Es de precisar que la actora señala que es víctima de insultos, humillaciones, devaluaciones, indiferencia, rechazo y amenazas por parte de la autoridad responsable, pero una vez más su dicho es genérico e impreciso, pues no establece dónde, cuándo o quién le ha generado tales actos de que podría encuadrar en una discriminación, situación que impide a este Tribunal poder realizar un debido estudio de su agravio.

En ese orden de ideas, la actora reclama que es víctima de violencia psicológica, económica, laboral, docente, violencia en la comunidad, pero el dicho de la actora no se encuentra respaldado por constancias que obren dentro del expediente y que de manera indiciaria generen convicción de que los actos reclamados por la actora realmente los haya realizado la autoridad responsable.

Incluso, en su escrito de demanda, la actora realiza afirmaciones genéricas al sostener que, en suma, todos los hechos y omisiones desplegados por la responsable constituyen violencia política en su contra, pero no argumenta ni demuestra por qué razón considera que se dirigieron a ella por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, a fin de garantizar un verdadero acceso a la justicia, este Tribunal analizó cada uno de los actos con los a decir de la actora se acreditaba violencia política por razón de género.

Ahora bien, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**³² mismo que establece:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

³² De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

De lo analizado y expuesto, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que **los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

1. **El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.**

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos atribuidos a la responsable se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del cargo para el que fue electa, lo anterior, al quedar acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de regidora de equidad de género y asuntos indígenas del *Ayuntamiento*.

Personalidad que quedó acreditada con copia simple de la credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría de Gobierno en su favor, así como el reconocimiento de la autoridad municipal del cargo que ostenta.

2. Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la **violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita.**

Lo anterior, puesto que los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, se atribuyen al *Presidente Municipal*.

3. Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la **Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita.**

En atención al análisis del presente elemento, se estima necesario precisar que, en el caso en concreto, las alegaciones formuladas por la parte actora quedan desvirtuadas puesto que de autos no quedado demostrado que las conductas alegadas por la actora se hayan realizado.

Ello puesto que si bien es cierto, previamente se acreditó la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, lo cierto es que más allá de una omisión, para este Tribunal la forma en la que la autoridad responsable convoca a sesiones de cabildo no es ajustada a derecho, sin embargo, hay que precisar que no es una manera específica en la que se convoque únicamente a la actora, es decir, las convocatorias fijadas en los estrados del Palacio Municipal surten los mismos efectos jurídicos para la totalidad de los integrantes del cabildo, lo que desvirtúa la posible invisibilización del cargo de la recurrente o en su caso una posible violencia simbólica.

Luego, como ya se dijo en el análisis realizado a las manifestaciones de la actora, las mismas por si solas no acreditan la existencia de acusaciones planteadas, además de que, por lo que respecta a la supuesta violencia económica, en



constancias quedó demostrado que la autoridad responsable no ha sido omisa en pagarle lo correspondiente a sus dietas.

Derivado de ello es que se llega a la conclusión que el elemento en análisis no puede tenerse por acreditado.

4. Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se satisface.**

Como ha quedado demostrado en autos, la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a la actora, de forma regular a las sesiones de cabildo, así también, no demostró haberle otorgado una oficina para que la promovente pudiera desempeñar sus funciones como regidora de equidad de género y asuntos indígenas.

5. Finalmente, respecto al **quinto elemento³³, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por no acreditado.**

Del estudio realizado a las manifestaciones hechas por la actora no quedó acreditado el elemento de género y, que derivado de las conductas desplegadas por la responsable se le haya generado un impacto diferenciado que afecte desproporcionadamente a las mujeres, por el contrario, quedaron desvirtuadas las situaciones de las que hacía depender el análisis de violencia políticamente, no sólo con lo referido por la autoridad responsable, sino con medios de prueba remitidos por la misma.

Sin menoscabar lo anteriormente expuesto, es procedente dejar subsistentes **las medidas de protección** otorgadas a la parte

³³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

actora, **desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de doce de febrero pasado, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

6.1 Se ordena al Presidente Municipal, convoque a la actora a todas las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.

El *Presidente Municipal*, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros **cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejala.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

6.2 Se ordena al *Presidente Municipal* para que, en la diligencia que corresponda, dentro del **plazo de diez días** posteriores a la notificación de la presente resolución, haga **entrega a la parte actora de la oficina**; la cual deberá encontrarse en igualdad de condiciones que las demás regidurías.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con los puntos aquí ordenados, se hará efectivo el medio de apremio consistente en



amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

6.3 No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó *VPG* y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **declaran fundados los agravios** de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, atender el considerando de **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el tres de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/29/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/62/2024**.